

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-064/2023

PARTE **ACTORA:**

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA CÍVICA ELECTORAL DEL PUEBLO DE SAN PEDRO MÁRTIR

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

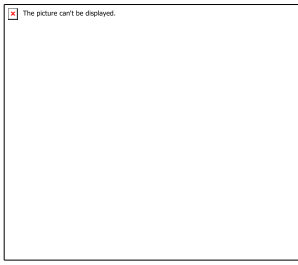
SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de junio del dos mil veintitrés.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la negativa de registro de la Junta Cívica Electoral como candidato para autoridad tradicional representativa de subdelegado del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Tlalpan.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| <i>Actor, parte actora, promovente o actor</i> | [REDACTED] |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Convocatoria</i> | Convocatoria al Pueblo Originario de San Pedro Mártir y sus pares para el proceso de elección de la Autoridad Tradicional Representativa Honorífica (subdelegado) 2023-2026 a celebrarse el día 16 de abril del 2023 |
| <i>Autoridad responsable o Junta</i> | Junta Cívica Electoral del Pueblo de San |



| | |
|--------------------------------|---|
| <i>Cívica</i> | Pedro Mártir |
| <i>Juicio de la Ciudadanía</i> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía |
| <i>Ley Procesal</i> | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México |
| <i>Pueblo Originario</i> | Pueblo Originario de San Pedro Mártir, Tlalpan |
| <i>Reglamento Interior</i> | Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| <i>Tribunal Electoral</i> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

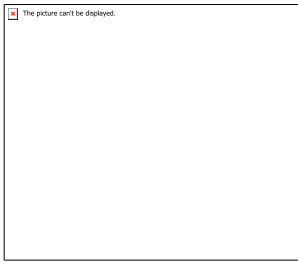
De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Convocatoria. El trece de marzo de dos mil veintitrés,¹ la Comisión Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria, en su función, por única ocasión, de Junta Cívica Electoral, hizo pública la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional (Subdelegación del Pueblo).

2. Solicitud de registro y prórroga. El veintiocho de marzo, a decir del *actor*, acudió a la Subdelegación del Pueblo con el objeto de realizar su registro en tiempo y forma. Asimismo, toda vez que le faltó únicamente el acta de nacimiento original de su representante, refiere que se le otorgó una prórroga para poder presentarla el treinta de marzo siguiente y que se le indicó que debía presentarse ese día, para la toma de la fotografía de las candidaturas que obtuvieran el registro y aparecerían en las boletas.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



3. Negativa de registro. El treinta de marzo, la Junta Cívica Electoral le informó al aquí *actor* y a su representante, que, “debido al incumplimiento de los requisitos de Elegibilidad”, que forman parte de los lineamientos y convocatoria, no era acreedor al registro. Ello, con la finalidad de ser imparciales y transparentes en cumplimiento de los numeral 3 y 4, incisos a) y e), del Reglamento Interno de la Junta Cívica Electoral.

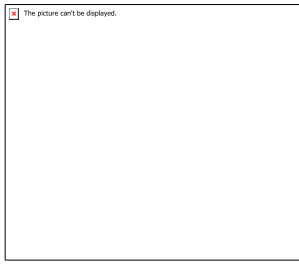
4. Registro condicionado. El propio treinta de marzo, la responsable, ante la manifestación de inconformidad del *actor*, decidió otorgarle el registro, condicionado a que tuviera dos días menos de campaña y se le dio cita para el uno de abril siguiente.

5. Negativa de registro. En esa misma fecha, ante la inconformidad de los otros candidatos que obtuvieron su registro, la *Junta Cívica Electoral* replanteó la decisión de otorgarle el registro condicionado al aquí actor (y a otro candidato) y a fin de darle transparencia al proceso electivo, por unanimidad, determinó no darle el registro.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El seis de abril, inconforme con la negativa de registro, la parte promovente presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Recepción. El doce de abril, la Comisión Redactora del Pueblo de San Pedro Mártir (quien fungió como Junta Cívica



Electoral), remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias de este medio de impugnación.

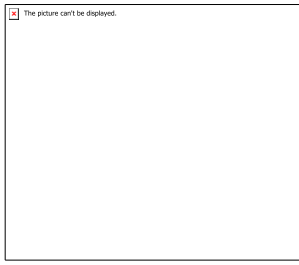
3. Turno. El propio doce de abril, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el *Juicio de la Ciudadanía* **TECDMX-JLDC-064/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Asamblea electiva. El dieciséis de abril se verificó el proceso de elección del Subdelegado del Pueblo.

5. Presentación de nuevo escrito. El veinte de abril, el actor presentó un escrito ante Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con acontecimientos acaecidos el día de la jornada electiva.

6. Radicación, requerimiento y propuesta de escisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, requirió a la responsable diversa información, tuvo por cumplido el trámite de ley y propuso al Pleno de este Tribunal la escisión del escrito del *actor* de veinte de abril, a efecto de que se conociera en un nuevo medio de impugnación.

Lo anterior, porque las inconformidades que hizo valer en ese escrito no estaban relacionadas con el acto impugnado en este juicio (negativa de registro) y se advirtió que se encontraban encaminadas a combatir irregularidades que acaecieron en día del proceso electivo.



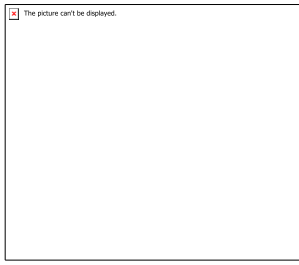
7. Sustanciación. En su momento, la Magistrada instructora tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la responsable, dio vista a la actora, una vez vencido el plazo para la vista, le tuvo por desahogando en tiempo y forma el requerimiento, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electorales².

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la *Sala Superior* sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V, 171 y 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II, IV y V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción IV, 85, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.

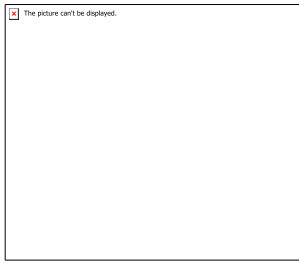


En el caso, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, en atención a que la *parte actora*, quien se ostenta como aspirante a candidato a participar en la elección de Subdelegado del pueblo originario de San Pedro Mártir, en la Alcaldía de Tlalpan, impugna la negativa de registro para participar en la elección antes referida, lo que, a su consideración constituye una violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el



contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.³

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.⁴

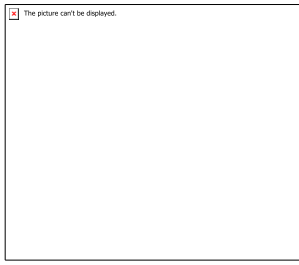
Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,⁵ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

1. Igualdad y no discriminación.
2. Autoidentificación.
3. Maximización de la autonomía.
4. Acceso a la justicia.
5. Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

3 En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

4 Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

5 https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

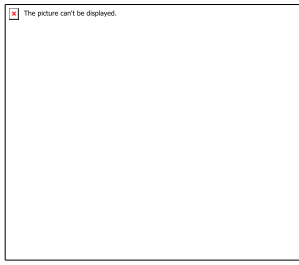


De esta manera, juzgar con Perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, toda vez que el asunto está relacionado con derechos de un habitante de un pueblo originario en esta ciudad, y dado que la *parte actora* se ostenta como aspirante a candidato a participar en la elección de Subdelegado y como integrante del Pueblo originario San Pedro Mártir, en Tlalpan, **se examinará el caso desde un enfoque intercultural**, sin que ello implique necesariamente resolver favorablemente las pretensiones de la *parte actora*.

TERCERA. Causal de improcedencia. La *autoridad responsable* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, consistente en la extemporaneidad del juicio.

Se desestima la causal, por las razones que se explica a continuación.



La autoridad responsable señala que el actor tuvo conocimiento de la negativa de registro el treinta de marzo y hasta el seis de abril presentó ante esa autoridad su demanda; es decir, al quinto día hábil y fuera del plazo previsto por el artículo 42 de la *Ley Procesal*. Indica que lo anterior, “se advierte de la documental que se exhibe”.

Mientras que, el actor manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el uno de abril, fecha en la que acudió ante la Junta Cívica Electoral (en la que se le había citado) y que presentó la demanda, el cinco de abril.

En el informe circunstanciado, la autoridad precisó que remitía lo siguiente:

“(...) b) **DOCUMENTAL**. Consistente en copia simple del escrito de 30 de marzo de 2023, en el que se niega el registro como candidato a Autoridad Tradicional, a [REDACTED].⁶

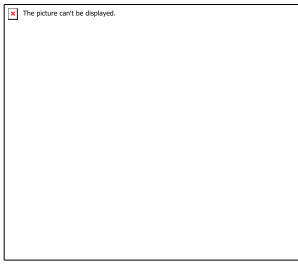
c) **DOCUMENTAL**. Consistente en copia simple del Acta de incidentes, de 30 de marzo de 2023, suscrita por todos los integrantes de la Comisión Redactora en funciones de Junta Cívica, del Pueblo de San Pedro Mártir, en la que se relatan los hechos suscitados en dicha fecha”⁷

Por su parte, el actor también exhibió copia simple del escrito que por el que se le negó el registro,⁸ así como del acta de incidentes descrita.

6 Obra a foja 20 del expediente.

7 Obra a fojas 38 a la 41, así como 59 a la 62 del expediente.

8 Obra a foja 10 del expediente.

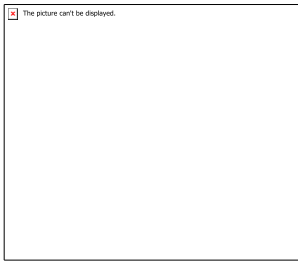


Dichas documentales públicas, emitidas por la Junta Cívica Electoral, en términos del artículo 61, párrafos primero y segundo, de la Ley Procesal, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, merecen valor probatorio pleno, al no ser controvertida su autenticidad por las partes, ni obrar prueba en contrario.

Ahora bien, de las copias simples del acta de incidentes y de las dos copias de los escritos en los cuales se niega el registro, no se advierte que éstas hayan sido notificadas al actor el día de su emisión, eso es, el treinta de marzo. Lo anterior, porque tales documentos no contienen el acuse de recibido por éste o bien, por su representante.

Tampoco, del acta circunstanciada, levantada en esa fecha, por los integrantes de la Junta Cívica, se aprecia que el actor haya estado presente al momento de la determinación de negarle el registro, pues de ésta misma se aprecia que, una vez otorgado de forma condicionada, se le citó para que se presentara el uno de abril siguiente.

Así, toda vez que no obra alguna constancia que permita inferir que la negativa impugnada se hizo del conocimiento personal del actor el treinta de marzo, como lo afirma la responsable, bajo una perspectiva intercultural -como se anunció en el apartado respectivo-, a juicio de este órgano colegiado, para maximizar su derecho a la jurisdicción local, se debe actuar en términos de la jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE**



CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.⁹

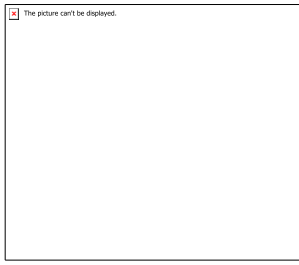
Lo anterior, pues, cuando se genera una duda razonable respecto al momento en que se practicó la diligencia de notificación y la fecha indicada por el promovente, debe estarse a aquella que resulta más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia del principio *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional.

Este principio exige que en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Ello implica un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –oportunidad– se encuentra o no acreditado, preferir considerar que el mismo sí se colma.¹⁰

De ahí que, si la parte actora conoció del acto impugnado el sábado uno de abril, con independencia de que la haya presentado el seis de abril, como se afirma por la responsable y no el cinco, como la manifiesta el actor, lo cierto es que su presentación **es oportuna**.

⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro: “**PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**”.



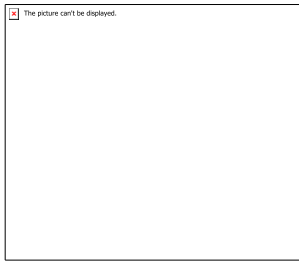
Al respecto, el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que el plazo para interponer los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, si el actor se hizo sabedor del acto impugnado, el sábado uno de abril, entonces, el plazo para impugnarlo comenzó hasta el lunes tres de abril siguiente y feneció el seis de ese mes. Lo anterior, al descontarse del cómputo el día dos de abril, por ser domingo.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**,¹¹ en la que se determinó que no deben computarse los días inhábiles en términos de ley, ni los sábados y domingos, cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con:

1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o

¹¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

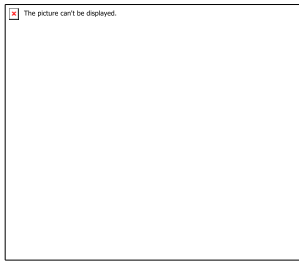
Así, dado que el asunto encuadra dentro de la primera hipótesis referida, esto es, que se encuentra vinculado como la elección de una autoridad tradicional del *Pueblo originario*, el cómputo para la oportunidad de este asunto debe computarse solo en días hábiles; de ahí que la demanda sea oportuna.

CUARTA. Procedencia. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en el escrito consta el nombre y firma autógrafa de la *parte actora*, se exponen los hechos y agravios que se estima pertinentes, asimismo, se aportan medios de prueba.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito, por las razones que se analizaron en el apartado que precede.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 46, fracciones II y IV, y 103, fracciones I y V de la *Ley Procesal*, puesto que la *parte actora* es persona ciudadana que comparece por propio derecho, en su carácter de aspirante a candidato como autoridad tradicional del *Pueblo*



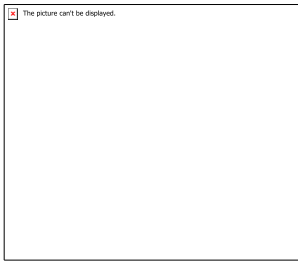
originario, proceso en el cual la *autoridad responsable* le negó su registro para participar.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico, pues en la demanda se aduce que el acto impugnado vulnera el goce de sus derechos humanos, por lo que, en caso de asistirle razón, este juicio es la vía idónea para restituirle los derechos que estima violados.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra de la negativa de registro que se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse.

6. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

Sin que obste a lo anterior el que, conforme a la *Convocatoria*, la elección del Subdelegado se haya verificado el pasado dieciséis de abril, dado que no existe disposición constitucional que impida retrotraer los efectos de una eventual restitución, al momento en que aconteció la violación reclamada en el presente medio impugnativo.



QUINTA. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia. Este *Tribunal Electoral*, en términos de los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado.

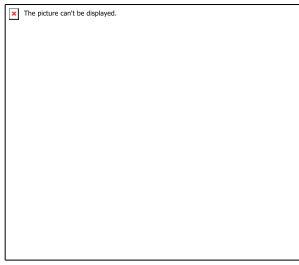
Lo anterior, además porque la *Sala Superior* ha establecido que, en los juicios promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.¹²

Agravios

El *actor* se inconforma de la **negativa de registro** como candidato a Subdelegado, por parte de la *Junta Cívica Electoral*, al estimar que es violatoria de su derecho político-electoral de ser votado en condiciones de igualdad, en contravención al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, 15, numerales 1 y 2 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, por lo siguiente:

1. Si bien, al registrarse, no presentó el acta de nacimiento original de su representante; no obstante, se le otorgó una

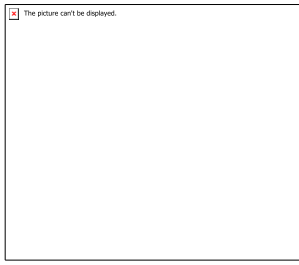
¹² Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.



prórroga para subsanar tal requisito.

2. Que el día que feneció la prórroga, treinta de marzo, acudió a la hora indicada (4:30 pm) e incluso, ese día presentó el documento faltante y se procedió a tomarle la foto para la candidatura.
3. Resulta ilegal la determinación de la responsable, pues ya había presentado el documento faltante, el cual no fue valorado ni tomado en cuenta por la Junta.
4. También resulta ilegal la negativa de registro, porque la responsable ya había emitido una resolución en la que se lo otorgada el registro, con la única condicionante de una sanción de dos días menos de campaña; no obstante, de manera arbitraria cambió su determinación a petición de otros candidatos.
5. Se reconoce el derecho de los pueblos a elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, pero la participación de todas las personas habitantes debe ser en condiciones de igualdad, pues, en términos del artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal*, “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Pretensión y causa de pedir



La **pretensión inmediata** de la *parte demandante* es que se **revoque** la negativa de registro como candidato a Subdelegado; en tanto que, su **pretensión mediata** lo es el que se ordene a la *Junta Cívica Electoral* que le otorgue el registro correspondiente y se vuelva a verificar la jornada electiva.

Como **causa de pedir** señala que se cumplió en tiempo y forma con la prórroga que se le había otorgado para subsanar el requisito pendiente y que, además, es arbitraria la determinación de la negativa de registro a petición de otros candidatos, porque ya se le había otorgado de manera condicionada.

Controversia

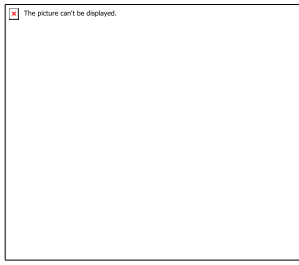
En consecuencia, la controversia se constriñe en determinar si resulta o no, ilegal, la negativa de registro.

SEXTA. Estudio de fondo. Se analizarán de forma conjunta los disensos, dada su estrecha relación. Sin que lo anterior irroque perjuicio a la actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000**, 13 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Contexto

Previo al análisis de las inconformidades, se considera pertinente traer a colación el contexto del asunto.

13 <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Los “**Lineamientos internos** para la elección de la autoridad tradicional representativa honorífica (subdelegado) del pueblo originario de San Pedro Mártir, 2023-2026”,¹⁴ emitidos por el propio Pueblo, en ejercicio de su derecho de autogestión de sus asuntos político-electorales, establecieron lo que se destaca a continuación:

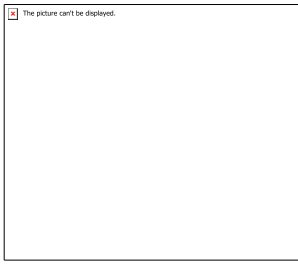
El proceso de la elección para Subdelegado se llevaría mediante elección popular, con base en sus usos y costumbres, efectuada con el voto libre y secreto de los habitantes del *Pueblo Originario*, mediante procesos participativos en condiciones de igualdad de oportunidades (artículo 1).

Entre los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de "Autoridad Tradicional Representativa (honorífica), se debería cumplir con el presentar el:

1. “**Acta de Nacimiento del representante Legal** que acredite que es Originario del Pueblo de San Pedro mártir, de Padre y/o Madre, estos requisitos serán cubiertos el día de su registro (28 y/o 29 de marzo)” (artículo 6, inciso i).

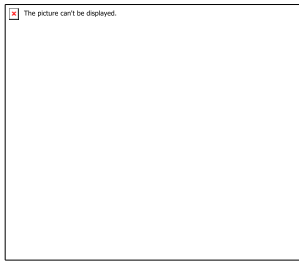
Por su parte, el capítulo IV, estableció que, el registro de las candidaturas se apegaría a las siguientes reglas:

¹⁴ Aprobados por la Comisión Redactora Electa en Asamblea General Comunitaria, el veinticuatro de dos mil diecinueve, asumiendo por única ocasión el trabajo de *Junta Cívica Electoral*. En adelante, Lineamientos.



1. El registro y entrega de documentación sería en los días fijados en la convocatoria, ante la *Junta cívica Electoral*, en las instalaciones de la Subdelegación del Pueblo Originario de San Pedro Mártir.
1. *Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos estipulados sería descartada* y en su caso, no se registrarían aquellas candidaturas que no cumplieran con los requisitos o se comprobara falsedad de declaración o en la documentación presentada.
2. La *Junta cívica Electoral* revisaría, integraría y daría su visto bueno a toda la documentación recibida y emitirá las acreditaciones de los candidatos(as), el treinta de marzo, de las 17:00 a las 20:00 horas.
3. La *Junta cívica Electoral solo podría negar*, por escrito, la entrega de acreditación a algún candidato(a) en los siguientes casos:
 1. Cuando se incumpliera con alguno de los requisitos señalados en el artículo seis esos Lineamientos.
 2. Cuando se comprobara falsedad de declaración o en la documentación.

Asimismo, se estableció, en los Generales, que **“los casos no previstos** en la Convocatoria o en los presentes Lineamientos, **serán resueltos por la Junta Cívica Electoral** del Pueblo Originario de San Pedro Mártir”.



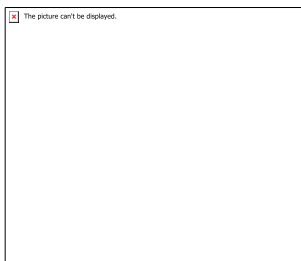
Por su parte, en la **Convocatoria**, dentro de la Base Segunda, se señaló que podrían participar para las candidaturas, la ciudadanía que cumpliera, entre otros, con el siguiente requisito:

H) “Presentar original y copia de INE (vigente) de su **representante Legal**, observadores y funcionarios de casilla, así **como acta de nacimiento** que compruebe que es originario(a) de Padre y/o Madre” (sic).

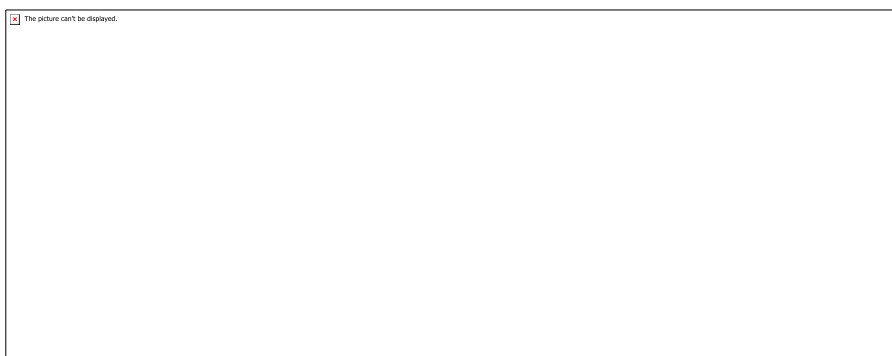
Las bases Tercera y Quinta establecieron que **el registro** sería el veintiocho y veintinueve de marzo; en tanto que, el visto bueno de la documentación recibida de los aspirantes a candidatos o candidatas debería emitirse el treinta de marzo, entre las 17:00 a las 20:00 horas.

Cabe precisar que ni la *Convocatoria* ni los *Lineamientos* establecieron plazos para que la *Junta Cívica Electoral* otorgara alguna prórroga a los aspirantes a la candidatura de Subdelegado, para que subsanaran los requisitos que hubieran omitido en sus solicitudes de registro; no obstante, dicha autoridad, en aras de realizar buenas prácticas y haciendo uso de su derecho de autodeterminación, decidió otorgar a los participantes una prórroga para que estuvieran en posibilidades de contender.

Caso concreto



El actor acudió a registrarse ante la **Junta Cívica Electoral**, el pasado veintiocho de marzo.15 Asimismo, se le otorgó el número tres y se asentó que presentó la siguiente documentación:



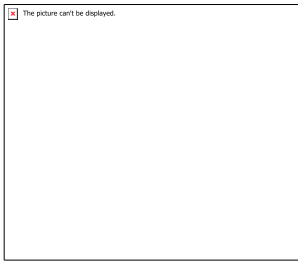
Es un hecho **no controvertido** que el *actor* cumplió con todos los requisitos establecidos por los *Lineamientos* y por la *Convocatoria*, con excepción de presentar el acta de nacimiento de su representante legal.

Por otro lado, **tampoco está controvertido** que la autoridad otorgó, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, una prórroga al *actor* para que subsanara el requisito que había omitido. No obstante, **sí es un hecho controvertido** el vencimiento del plazo de la prórroga.

Al respecto, la *autoridad responsable*, mediante el escrito de diez de mayo, presentado a efecto de desahogar el requerimiento de la Magistrada instructora, manifestó lo siguiente:

1. Que en el *Pueblo originario* no acostumbraban a emitir documentos escritos, como sería una constancia relativa al

15 Foja 47 del expediente.

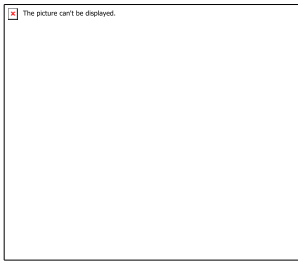


otorgamiento de la prórroga a la parte actora, debido a que la Comisión Redactora no contaba con equipo y herramientas como impresora, máquina de escribir, computadora y papelería en general, dado que, en sus usos y costumbres los requerimientos se hacían **de manera verbal** y siempre se habían realizado así.

2. Sobre el plazo otorgado al *actor* para que subsanara el requisito faltante, dado que éste acudió a registrarse dos días antes de que venciera el plazo para el registro, se le otorgó una prórroga que vencería el pasado treinta de marzo a las dieciséis horas con treinta minutos.
3. Que en virtud de que, conforme a los *Lineamientos y Convocatoria*, los candidatos acreditados serían dados a conocer a las 17: 00 horas del treinta de marzo, se le indicó al *actor* que tendría que entregar la documentación, **máximo a las 16:30 horas**, para poder integrar sus documentos y tener un tiempo breve para verificarlos y poder otorgarle la acreditación.

Por otro lado, el *actor*, en el escrito de dieciocho de mayo, a través del cual desahogó la vista que la Magistratura instructora le otorgó sobre el contenido de la USB aportada por la responsable, **controvierte el plazo de la prórroga** y refiere lo siguiente:

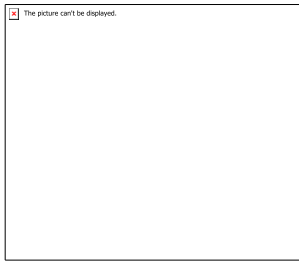
1. Que **niega que se le hubiera concedido con claridad una prórroga**. Esto es, afirma que no tuvo certeza del plazo para que pudiera hacer llegar cualquier documentación. Además, si no contaban con herramientas



- tecnológicas, se pudo haber hecho en un documento de puño y letra, firmado por la presidencia y secretaría de la Comisión Redactora, para dejar claro y con certeza, el plazo para que presentara el documento faltante, así como la hora, día y lugar ante el cual debía presentarlo.
2. Si bien la autoridad refirió que le otorgó un plazo hasta las 16:30 horas del treinta de marzo para presentar el documento faltante, **niega que se hubiera establecido una hora**, además de que esa hora es violatoria “a las determinaciones en el sentido de dar en tiempos electorales todas las horas y todos los días hábiles de momento a momento”.
 3. El video que aportó la autoridad en la memoria USB es irregular y en él no se advierte el plazo que se le otorgó de prórroga, además de que la autoridad debió de abstenerse a recibir presiones o indicaciones por los interesados en participar en el proceso.

Precisado lo anterior, se estima que, si bien la autoridad no presentó algún medio de prueba tendente a demostrar que el plazo de la prórroga para el actor fenecía a las 16:30 horas del treinta de marzo pasado, de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los hechos notorios invocados en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, se puede arribar a la conclusión de que el plazo que le fue otorgado efectivamente feneció a la hora que la responsable señala.

En efecto, como se expuso previamente, tanto la *Convocatoria*, como los *Lineamientos* establecieron una fecha y hora ciertas,



en que los integrantes de la *Junta cívica Electoral* revisarían, integrarían y darán su visto bueno a toda la documentación que recibieran, para poder emitir las acreditaciones de las candidaturas. Tal día lo era el treinta de marzo y tal hora, lo sería de las 17:00 a las 20:00 horas.

Es un hecho notorio, que el promovente del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-065/2023**, del índice de este Tribunal, quien también participó como aspirante a candidato para la elección de Subdelegado en San Pedro Mártir, para el proceso electivo del pasado dieciséis de abril, indicó en su demanda, expresamente lo siguiente:

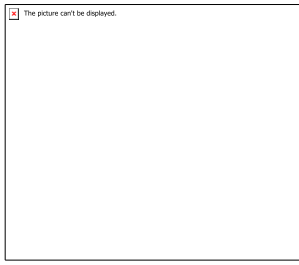
“Por lo anterior, **la Junta cívica me citó para el jueves 30 de marzo a las 16:30 hrs** con el objeto de subsanar la documentación pendiente”.

Es decir, al otro participante del proceso electivo a quien, al igual que el *actor*, se le otorgó una prórroga para subsanar los requisitos que le faltaban cubrir, la autoridad responsable le otorgó como plazo límite para cumplir con la prórroga, las 16:30 horas del treinta de marzo.

Asimismo, en la sentencia de este órgano jurisdiccional que resolvió tal juicio, se destacó lo siguiente:

“...**el mismo, actor reconoce que los días establecidos para el registro fueron los días veintiocho y veintinueve de marzo de la presente anualidad**, posteriormente manifiesta que acudió a su registro en compañía de quien sería su representante el día veintinueve del mismo mes y año, donde la Autoridad responsable le hace saber que le faltaban documentos para cumplir con los requisitos para su registro, que fueron los siguientes:

1. Constancia de no antecedentes penales del candidato (solo lleva



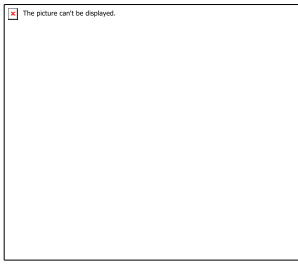
- impreso el folio del trámite por internet).
2. Carta exposición de motivos.
 3. Acta de nacimiento de mi representante.
 4. Comprobante de domicilio de mi representante.

Por lo que, lo citaron para entrega de dichos documentos, el día treinta de marzo del mismo, como una oportunidad más, sin embargo, como lo refiere el propio actor, llegó veinte minutos posteriores a la hora de la cita, **motivo por el cual la Autoridad responsable le niega la recepción de documentos y en consecuencia el registro y su representante**".

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia del Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", que establece que las personas juzgadoras, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, **pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes** y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.¹⁶

Por otro lado, obra en el expediente, el "Acta de incidentes", firmada por los integrantes de la *Junta Cívica Electoral*, **a las 16:55 horas del treinta de marzo**, la cual merece un **valor probatorio pleno**, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 55, fracción III y

¹⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

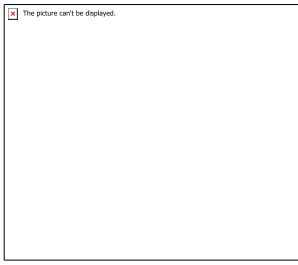


61, párrafos primero y segundo, de la *Ley Procesal*, en la que se asentaron las siguientes incidencias:

“Con fundamento en lo dispuesto en la Convocatoria para elegir a la Autoridad Tradicional Representativa Honorífica (Subdelegado) del Pueblo de San Pedro Mártir, en su apartado de bases, numeral tercero y de los lineamientos internos para la Elección de la Autoridad tradicional Honorífica del Pueblo ya mencionado el día 29 de Marzo se continuó con la recepción de documentos de aspirantes a candidatos, al cual acudieron los C. [REDACTED] y [REDACTED], mismos que presentaron su documentación incompleta, con la finalidad de accesibles y apoyar en la medida de lo posible con el buen desarrollo del proceso, se les dio prorroga de poder integrar lo faltante el día siguiente, a cada no se les estipulo un horario de recepción, para no afectar la continuidad del registro, ya que el día 30 Marzo del presente se validaría la documentación de cada uno de los candidatos para posteriormente entregar las acreditaciones correspondientes a los que cumplieran con los requisitos de elegibilidad, por lo que para tal efecto el C. [REDACTED] se presentó en tiempo y forma, **a diferencia del C. [REDACTED]**, por lo que la Junta Cívica Electoral hizo lo estipulado en los lineamientos Internos Capitulo cuatro del registro de candidatos numeral cuatro inciso "A" que a la letra dice: *"La Junta Cívica Electoral del Pueblo Originario de San Pedro Mártir solo podrá negar (Por Escrito) La entrega de Acreditación a algún candidato (a) en los siguientes casos: Cuando incumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 6 del presente*

B) Cuando se compruebe falsedad de declaración, o en la documentación presentada.

YA QUE SE LE HABÍA DADO LA OPORTUNIDAD HASTA LAS 16:30 HORAS, y debíamos continuar con los trabajos correspondientes a la acreditación de los candidatos y representantes legales, **se le dio a conocer al candidato de su cancelación por escrito**, El comentario "de que manera lo podemos arreglar, la respuesta fue que no había ninguna manera de hacerlo ya que la junta cívica Electoral era la primera qui tenía que respetar lo estipulado en la convocatoria y en los lineamientos Internos de elección, **lo que ocasionó la molestia del candidato, su representante y acompañantes, los cuales de manera arbitraria y violenta irrumpieron la sesión de Junta Cívica Electoral, agrediendo verbalmente a los integrantes de la misma, por lo que se pidió un tiempo de receso para deliberar la decisión que se tomaría en base a los acontecimientos que se estaban presentando, MIENTRAS TANTO SE DIO CONTINUIDAD CON EL PROCESO DE ACREDITACIÓN, SE LES TOMO LA FOTOGRAFÍA** correspondiente, para el diseño de la boleta a los candidatos que cumplieron en tiempo y forma con la documental requerida, nuevamente fuimos interrumpidos por el grupo de personas que en todo momento permaneció fuera de salón de sesiones, presentándose nuevamente el C. [REDACTED] acompañado quien dijo ser su Hermana y de Profesión abogada y de su presentante. El ciudadano [REDACTED]. La Hermana del Candidato (quien no dio



su Nombre) pidió se le diera una explicación del porque se le estaba negando el registro al Candidato, por lo que se le dio la atención y con fundamentos se le explico de manera clara que no se le estaba negando el registro, que El Candidato no había cumplido con los requisitos a pesar de la prórroga que ya se le había dado, a lo que ella pidió a los candidatos que estuvieron presentes en todo momento que le dieran la oportunidad de participar, cada uno dio su punto de vista coincidiendo en que todos hicieron el esfuerzo de cumplir con los requisitos en tiempo y forma, que si se le diera el registro sería una violación a sus derechos, Lineamientos y a la convocatoria y además se le restaba credibilidad al proceso de elección (dieron su negativa de registro), en ese momento se realizó formalmente la devolución de sus documentos al candidato, el cual firmó de recibido poniendo la leyenda siguiente (Recibí documentos 30/03/23 no estando de acuerdo en que se cancele mi registro) (se anexa acuse de recibido), y se retiró de la sala, por lo que se dio seguimiento con lo establecido, se dio lectura del Pacto de Civilidad y Lineamientos Internos con los tres candidatos ya acreditados [REDACTED] Planilla uno, [REDACTED] Planilla dos, [REDACTED] y el C. [REDACTED] quien anunció a la Junta Cívica Electoral su Cambio de Representante y por su seguridad permaneció adentro, **MINUTOS DESPUÉS LLEGA EL REPRESENTANTE DEL C. [REDACTED] CON ACTA DE NACIMIENTO EN MANO** lo que ocasiono el disgusto de los Ciudadanos que permanecían a la expectativa por lo que nuevamente interrumpieron de manera violenta con agresiones físicas, verbales y amenazas hacia la Junta Cívica Electoral, **exigiendo el registro del candidato [REDACTED]**, se pidió un espacio de 5 minutos para nuevamente deliberar una decisión, **se les da nuevamente el acceso únicamente a los dos candidatos, [REDACTED] a quien habla asignado el número cinco y [REDACTED] a quien había asignado el número Tres, acompañados de sus representantes, para informales que debido al incumplimiento de los requisitos de Elegibilidad, que forman parte de los lineamientos y convocatoria no eran acreedores al registro y acreditación como candidatos, con la finalidad de ser imparciales y transparentes** en cumplimiento del reglamento interno de La Junta Cívica Electoral en el numeral 3 y 4, inciso, a) y e) de las funciones de La Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir. (Que a la letra dice)

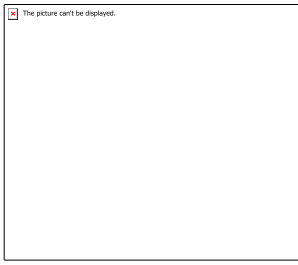
3. [...]

4. *Para efectos del punto anterior, es obligación de la Comisión Redactora, ratificada como Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Pedro Mártir El 15, Enero Del 2023:*

a) *emitir la convocatoria para la elección de la Autoridad Tradicional Honorifica, vigilar que se difunda con amplitud y que se cumpla estrictamente.*

e) *Recibir las Propuestas y documentación de los candidatos, así como revisarlas, aprobarlas si proceden y entregar las acreditaciones a los candidatos, lo mismo que a su representante.*

Después de manifestar ambos su inconformidad y solicitar se les diera la oportunidad de contender para el cargo de Autoridad Tradicional



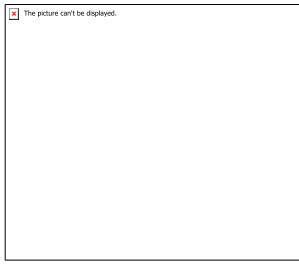
(Subdelegado), y observando la actitud agresiva de los ciudadanos que en todo momento estuvieron amenazando y gritando a las afueras de la sala de reunión, **decidimos darles la oportunidad de contender, con la condicionante de que debían ser sancionados con dos días menos de campaña y que a la primera falta podrían perder su campaña, se les dio cita para el día 1 de abril de 2023 a las 16:00 horas, aceptaron de conformidad lo acordado se retiran con sus documentos en mano y con ellos los vecinos agresores,** reanudamos el proceso con el resto de los candidatos, los C. [REDACTED], El C. [REDACTED] y [REDACTED] se les hizo entrega de sus acreditaciones y se les informo la decisión tomada hacia los dos candidatos, **Ellos manifestaron su inconformidad, piden se reconsidere y no se les dé el registro** ya que cada uno hizo lo posible por cumplir, dedicó tiempo y se esforzó por dar cumplimiento a lo estipulado en Los Lineamientos Internos y Convocatoria considerando una violación a sus derechos el darles la acreditación a los dos candidatos ya mencionados, que no cumplieron ni con la prórroga que se les dio, **por lo que nuevamente se pone a consideración de la Junta Cívica Electoral la decisión tomada y se replantea nuevamente la situación de los dos candidatos ya mencionados.**

Por lo expuesto y fundado por unanimidad de votos de la Junta Cívica Electoral 2023 por única ocasión del Pueblo Originario de San Pedro Mártir, se toma el siguiente acuerdo:

Con la finalidad de dar continuidad y transparencia a dicho proceso efectivo, **se determina no dar el registro de candidatos para la elección de la Autoridad,** Tradicional Representativa (Subdelegado), del Pueblo Originario de San Pedro Mártir a los C. [REDACTED], por lo que para tal efecto firman de conformidad” ...
(Lo destacado es propio).

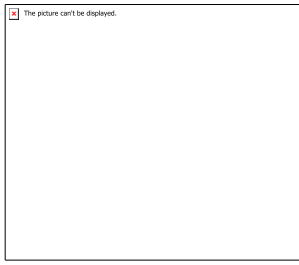
Esto es, en dicha acta, los integrantes de la Junta Cívica Electoral hicieron constar, que la hora límite otorgada a los aspirantes a candidatos que no habían cumplido con la totalidad de los requisitos para obtener su registro, lo fue hasta las 16:30 horas del treinta de marzo.

Ahora bien, de las afirmaciones de las partes, la relación que guardan entre sí, así como atendiendo a las reglas de la lógica,



de la sana crítica y de la experiencia, se genera convicción a este Tribunal, acerca de lo siguiente:

1. El *actor* acudió a registrarse el veintiocho de marzo y únicamente omitió presentar el acta de nacimiento de su representante.
2. La *Junta Cívica Electoral*, el mismo veintiocho de marzo, le otorgó una prórroga, para subsanar tal requisito.
3. El treinta de marzo, el *actor* arribó a las instalaciones de la responsable a las 16:30 horas.
4. El representante de la *parte actora*, después de las 16:30 horas, llegó a las instalaciones de la responsable con su “acta de nacimiento en mano”.
5. Diversas personas se encontraban en las instalaciones de la *Junta Cívica Electoral* y agredieron verbalmente a sus integrantes.
6. La responsable, en un primer momento, le negó registro al *actor*, por haber presentado de manera tardía el acta de nacimiento del representante.
7. En un segundo momento, ante la petición de reconsideración de la negativa por parte del aquí actor y de otro aspirante a candidato, la responsable les otorgó el registro, condicionado a tener dos días menos de campaña.
8. En un tercer momento, ante la inconformidad de las candidaturas que sí habían cumplido en tiempo y forma con la *Convocatoria y Lineamientos*, la *Junta Cívica Electoral* volvió a reconsiderar su decisión y por segunda vez, le



negó el registro al *actor* por presentar el documento de forma extemporánea.

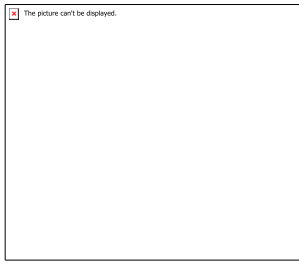
Respecto al plazo de la prórroga, como se anunció, de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los hechos notorios invocados en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, se puede arribar a la conclusión de que el plazo que le fue otorgada a la *parte actora*, efectivamente, feneció a la hora que la responsable señala: las 16:30 horas del treinta de marzo.

En efecto, el artículo 53, fracción IV, de la *Ley Procesal*, establece que se podrán ofrecer en los medios de impugnación de conocimiento de este órgano jurisdiccional, entre otros, la presuncional legal y humana.

Cabe señalar que **la presunción humana es** un análisis que realiza la persona juzgadora en cada caso sometido a su consideración, cuando así es necesario, a través del cual, pone en marcha un mecanismo de raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.¹⁷

Sobre su valor probatorio, el artículo 61, párrafo tercero, de la *Ley Procesal*, establece que las presuncionales **sólo harán prueba plena**, cuando junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

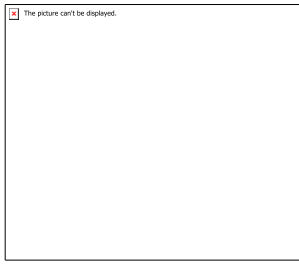
¹⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, ed. Trillas, México, 1984, p. 118.



conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

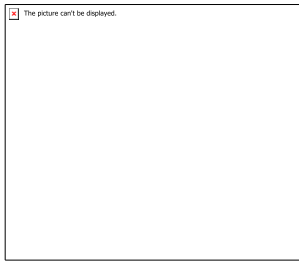
Es el caso que, para esta juzgadora, de los medios de prueba que obran en el expediente, así como del hecho notorio invocado, se puede llegar a la conclusión de que la autoridad, efectivamente, contrario a lo indicado por el *actor*, sí le otorgó como hora límite, las 16:30 horas del treinta de marzo, por lo siguiente:

1. La *Convocatoria* y los *Lineamientos* establecieron que el treinta de marzo, a partir de las 17:00 y hasta las 20:00 horas, la Junta Cívica revisaría, integraría y daría su visto bueno sobre la acreditación o no de las candidaturas. Esto es, de las propias reglas por usos y costumbres del Pueblo, se aprecia que la responsable tenía que otorgar una hora racional para que los aspirantes a las candidaturas subsanaran los requisitos.
2. El propio *actor* manifestó en su demanda que: “El 30 de marzo, siendo las 16:30 horas, ingresé a las instalaciones de la subdelegación y minutos más tarde mi representante de nombre Raúl Hernández Velázquez, para subsanar la documentación faltante procediéndose a tomar la foto para la candidatura”. Esto es, el *actor* hace énfasis en la demanda en las 16:30 horas, tanto, que toma ese horario para indicar que minutos después llegó su representante.



3. El *actor*, como participante del proceso electivo, conocía que el treinta de marzo, a partir de las 17:00 horas, la responsable tenía que otorgar o negar los registros, porque así lo establecieron la *Convocatoria* y los *Lineamientos*; entonces, le era exigible que se presentara en una hora razonable para que la autoridad pudiera revisar la documentación faltante, integrarla y emitir la determinación correspondiente.
4. En el acta de incidentes levantada por la autoridad el treinta de marzo, y a la que se le otorgó valor probatorio pleno, se asentó que la prórroga para los dos participantes que no habían cumplido con todos los requisitos, fue a las 16:30 horas. Esto es, de dicha documental pública, se aprecia que tanto al aquí actor, como al provente del juicio de la ciudadanía 065 de este año, se les dio la misma hora como prórroga.
5. El *actor* del juicio de la ciudadanía 065 de este año, en su demanda, manifestó y reconoció expresamente que se le otorgó como prórroga, la indicada por la responsable. Esto es, se puede inferir que la responsable le dio el mismo trato al aquí *actor*, al ser ambos accionantes participes del mismo proceso electivo.

Para esta juzgadora, lo anterior permite arribar a la conclusión de que, efectivamente, contrario a lo afirmado por el *actor*, sí se le otorgó verbalmente la prórroga hasta las 16:30 horas, sin que exista algún medio de prueba en contrario.



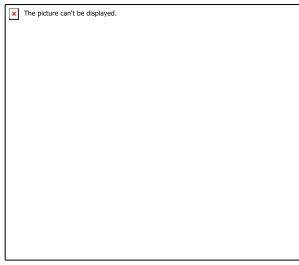
Sin que la falta de un escrito de puño y letra de la prórroga sea ilegal como lo indica el *actor*, pues la autoridad estableció que es parte de sus usos y costumbres otorgarlas de manera verbal y que así lo han hecho en todos los procesos electivos.

Además, el plazo no es violatorio del proceso electivo por haberse otorgado en días y horas hábiles, dado que la propia *Convocatoria* y *Lineamientos* establecieron que la fecha de registro sería el veintiocho y veintinueve de marzo; por lo que sí la fecha para otorgar o negar el registro lo era el siguiente treinta de marzo, resulta proporcional que la prórroga se haya otorgado en horas hábiles, dada la cercanía de ambas etapas. Mismas que no fueron impugnadas y se encuentran firmes.

Precisado lo anterior, se estima que resultan **infundados** los agravios, toda vez que el *actor* **no cumplió desde un principio, oportunamente**, con la presentación de uno de los documentos requeridos en los *Lineamientos* y la *Convocatoria*: esto es, el acta de nacimiento de su representante.

Por tanto, el demandante faltó a un requisito de elegibilidad que el propio pueblo originario de San Pedro Mártir, en ejercicio de su autodeterminación estableció como regla a seguir por los aspirantes a fungir como su autoridad tradicional.

Del acta circunstanciada levantada por los integrantes de la Junta Cívica el treinta de marzo, se aprecia también que, con



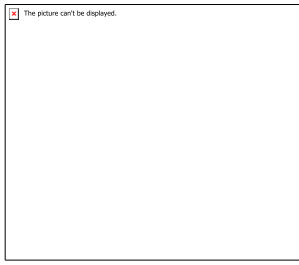
posterioridad a la llegada del *actor*, llegó su representante con el acta de nacimiento “en mano”.

Es decir, si bien el actor *pretendió* dar cumplimiento a la prórroga que la responsable le otorgó, lo hizo fuera del plazo concedido para ello. Sin que de la demanda se aprecie algún argumento tendente a justificar alguna circunstancia extraordinaria, del por qué su representante llegó con el documento después de la hora límite para hacerlo.

Así, se considera pues, que la negativa de registro no constituye una afectación injustificada a su derecho de ser votado en condiciones de igualdad, ya que en la *Convocatoria* y en los *Lineamientos* se establecieron las fechas que los aspirantes a una candidatura estaban vinculados a observar, si pretendían obtener su registro para contender.

La negativa reclamada, tampoco implica una vulneración al principio de equidad, al no modificar las reglas para algunos de los participantes, en perjuicio del resto de ellos, ya que, apegarse al derecho descrito en los documentos rectores de la elección, es garantía de la equidad entre las candidaturas y su cumplimiento genera la certeza que debe prevalecer en toda contienda electoral.

De ahí que, tampoco se vulnere con la negativa de registro, lo previsto por el artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal*, que establece que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-



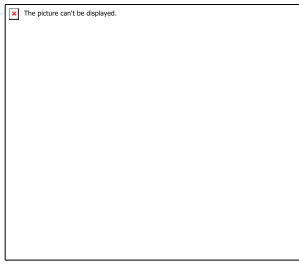
electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Lo anterior, porque el *actor* estuvo en las mismas condiciones que los restantes participantes para poder obtener su candidatura; no obstante, y a pesar de que se le dio una prórroga para cumplir con todos los requisitos del proceso electivo, éste incumplió con la hora límite que le dio la Junta Cívica, sin motivar la existencia de alguna causa que le impidiera hacerlo en tiempo.

Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** al *actor*, cuando indica que es ilegal la determinación de la responsable, pues ya había presentado el documento faltante, el cual no fue valorado ni tomado en cuenta por la Junta.

Ello, pues del acta circunstanciada, se aprecia que los integrantes de la *Junta Cívica Electoral* sí tomaron en cuenta que su representante llegó con el acta de nacimiento “en mano”; es decir, contrario a lo afirmado por el *actor*, sí valoraron que el documento fue presentado; no obstante, la negativa de registro, a la postre, se debió a que éste arribó después de la hora límite para presentarla.

En ese sentido, al presentarse el documento de manera tardía, **no es ilegal** la negativa de registro, por incumplirse con los plazos fijados en la *Convocatoria* y *Lineamientos* e, incluso, en la prórroga otorgada.



Sin que obste a lo anterior, el hecho de que, en un segundo momento, la responsable haya otorgado a la *parte actora*, el registro condicionado a dos días menos de campaña; ello, porque tal decisión pretendió respaldarse por la responsable, en las agresiones verbales por parte de diversas personas que acompañaban a otro aspirante a candidato, quienes insistieron en que se les otorgara el registro tanto a ese aspirante como al *actor*.

De ahí que la decisión de la *Junta Electoral Cívica*, relativa al registro condicionado del diverso aspirante a candidato, respecto al cual, vecinos presionaron para que se le diera el registro, no pueda beneficiar de modo alguno al *actor*, al provenir de un hecho provocado de manera dolosa por otra persona que aspiraba a una candidatura (el ciudadano ████████████████████).

En efecto, obra en el expediente la memoria USB aportada por la responsable al rendir su informe circunstanciado. El contenido de la memoria fue inspeccionada por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistratura instructora, el pasado diez de mayo.

En tal acta, se dio fe, de que se anexaron las siguientes nueve imágenes:

Imagen 1

Imagen 2

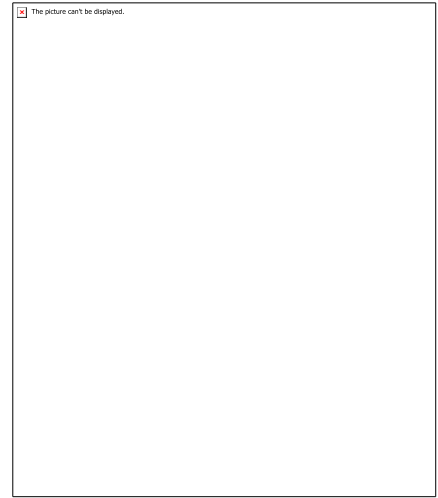
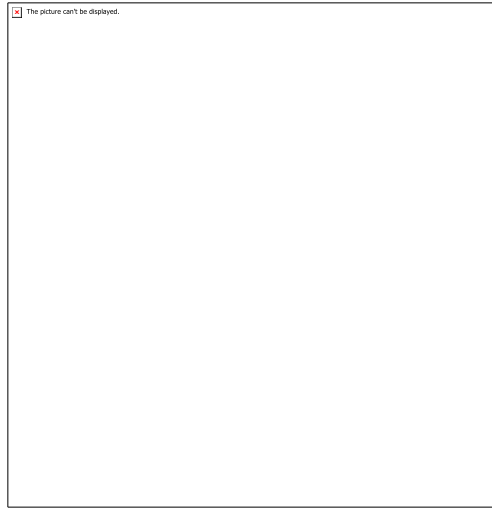
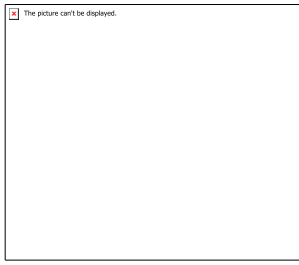


Imagen 3

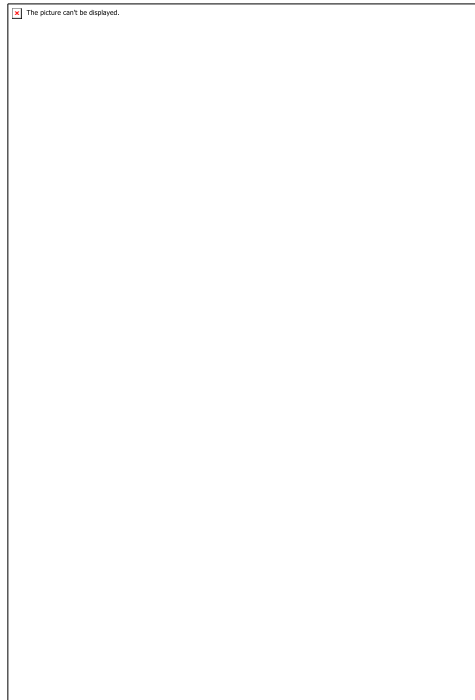


Imagen 4

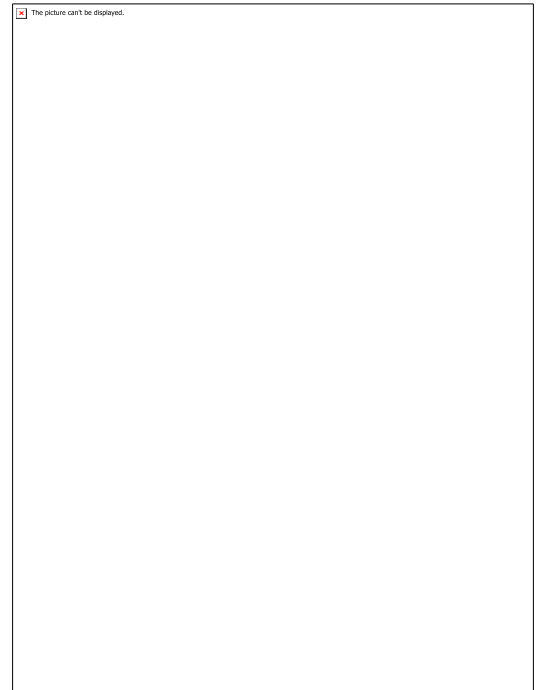


Imagen 5

Imagen 6

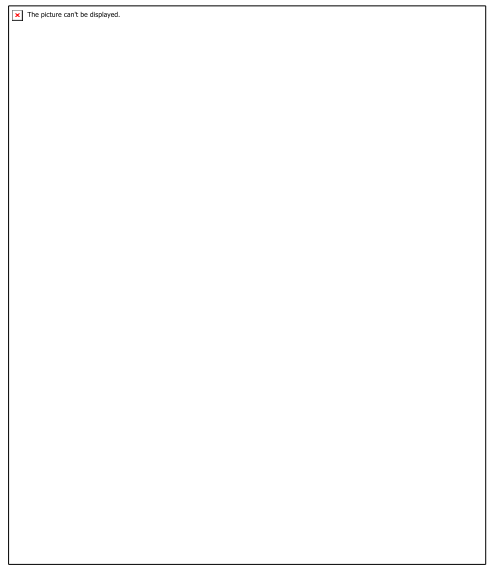
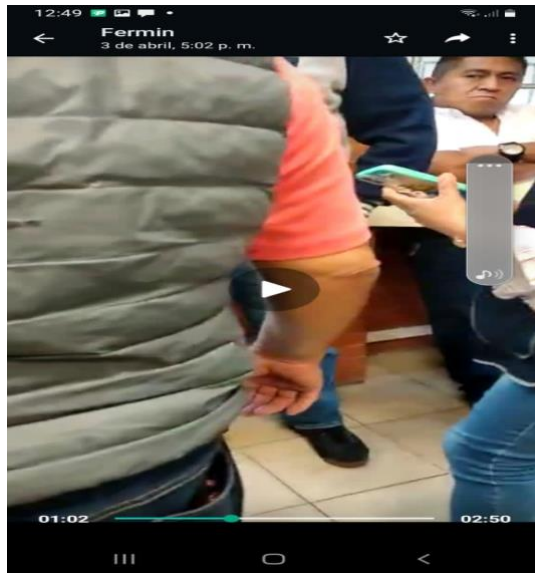
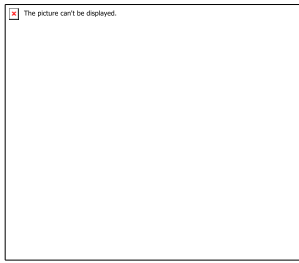


Imagen 7

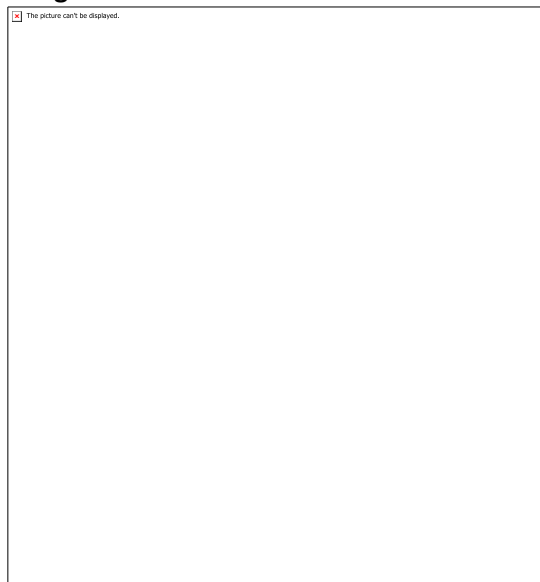


Imagen 8

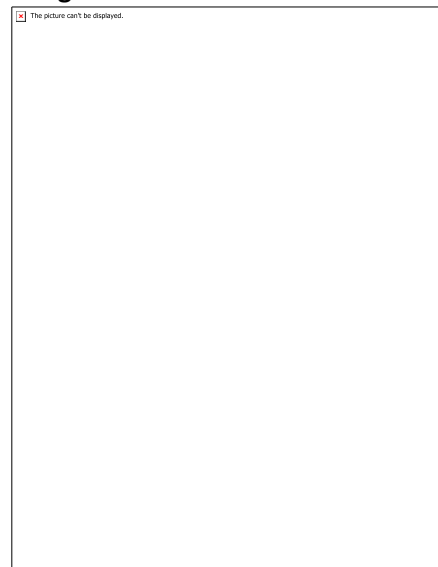
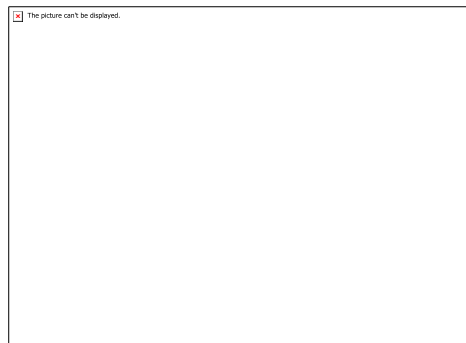
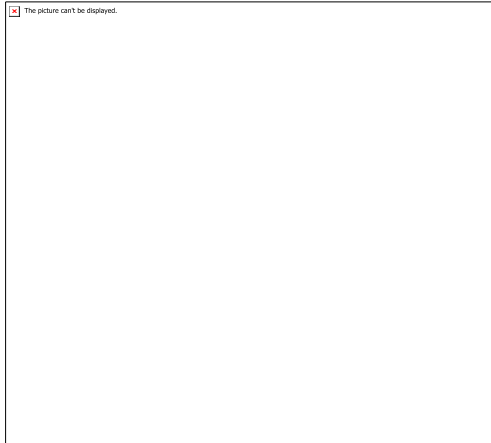


Imagen 9



Asimismo, en dicha acta circunstanciada, se desahogó el contenido del siguiente video:

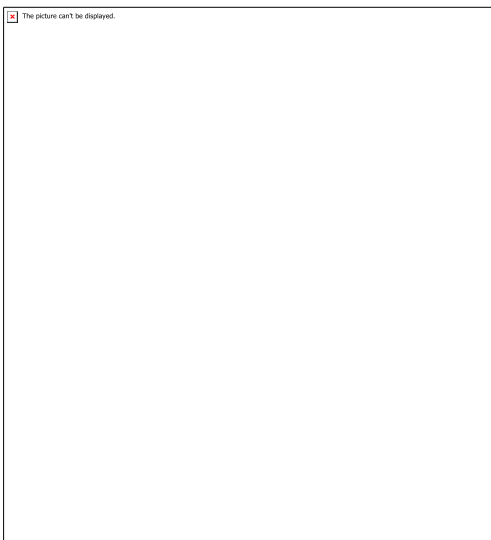
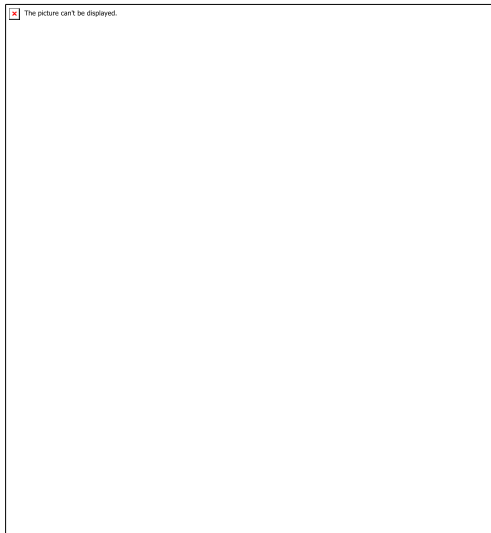
Video



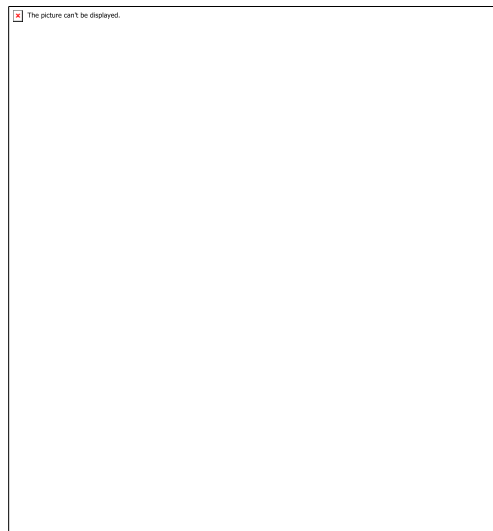
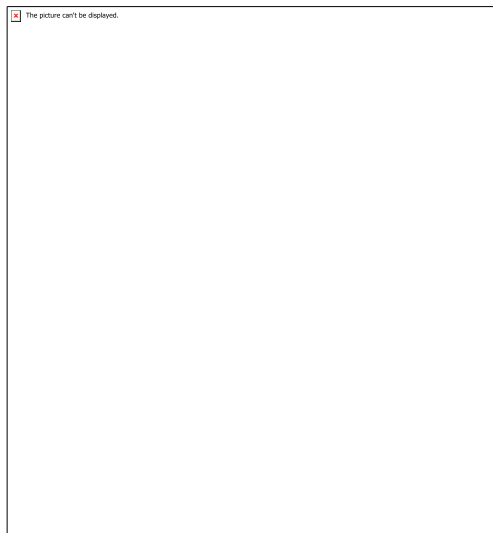
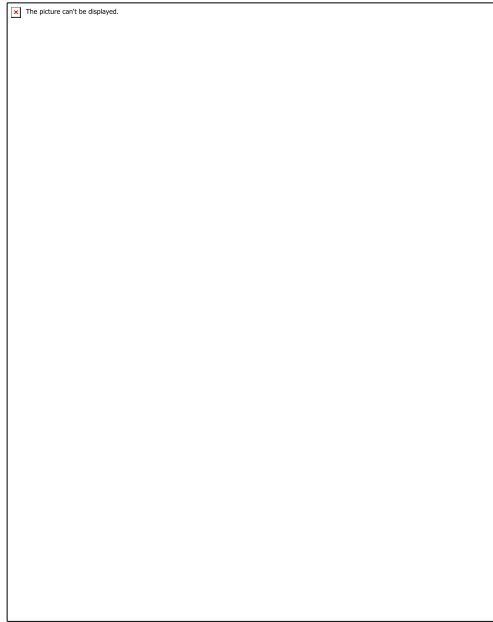
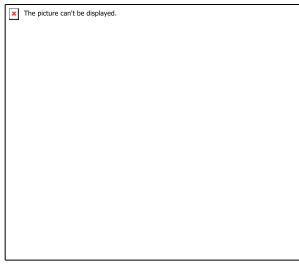
Descripción

Archivo formato MP4, denominado “WhatsApp Video 2023-04-12 at 11.09.53 AM”

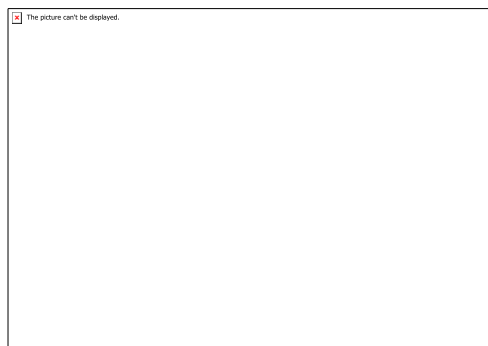
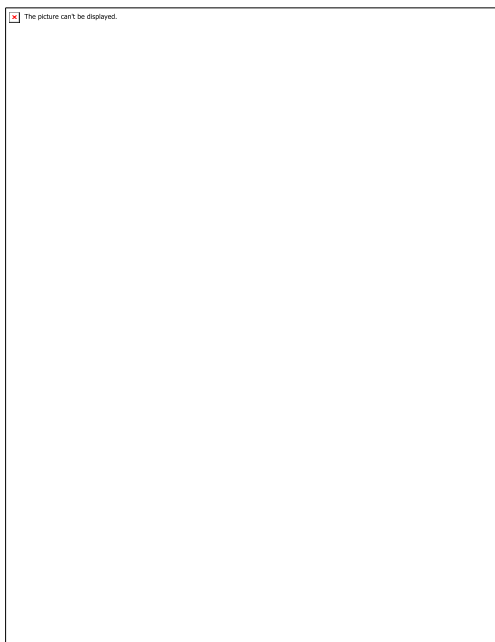
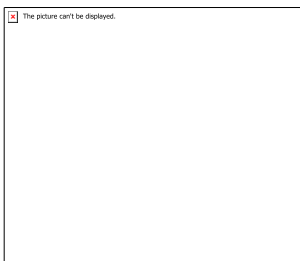
En el video se aprecia a un grupo de personas manteniendo diversas conversaciones al mismo tiempo, el espacio es cerrado con una puerta y ventanas, en el video se puede observar mesas y sillas que se encuentran alrededor de la mesa, por su parte, del contenido auditivo se aprecia lo siguiente:



1. **Voz varón 1:** “Señor, estamos en un espacio público, por favor no lo toque, usted está agrediendo aquí al compañero”.
2. **Voz varón 2:** “Precisamente... No, él me empujo... hijo de su puta madre, él me empujó”
3. **Voz varón 1:** “¿Por qué lo está agrediendo?”
4. **Voz varón 2:** “No, él me empujó”.
5. **Voz varón 1:** “Usted lo está agrediendo, usted lo está agrediendo señor”
6. **Voz femenina 1:** “No lo puede agredir ni amenazar”.
7. **Voz varón 1:** “Aquí el señor está agrediendo al compañero de la comisión relatora de la Junta Cívica, está agrediendo, está usando palabras altisonantes y también está utilizando ...”

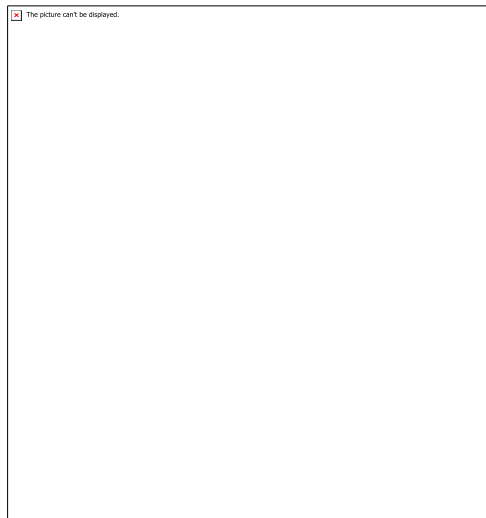
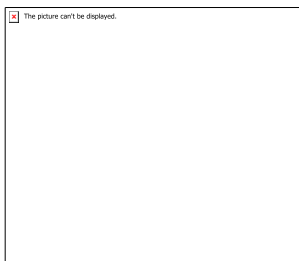


8. **Voz femenina 1:** “No, claro que no, tú empujaste la puerta”
1. **Voz varón 2:** “No, no, ni madres, nada más le dije no me empujes, no me empujes cabrón, y le quité la mano”.
2. **Voz femenina 2:** “Por favor señor, por favor”.
3. **Voz varón 3:** “No hay necesidad”.
4. Conversaciones inaudibles
5. **Voz varón 2:** “Bueno, que se quede el candidato y su representante”.
6. Conversaciones inaudibles
7. **Voz varón 4:** “Esto siempre ha sido a puerta abierta, he sido de la junta cívica 3, 4 veces...”
8. **Voz varón 2:** “Que respete el señor”.
9. Conversaciones inaudibles
10. **Voz varón 5:** “Quiénes eran los que estaban representando, ¿Dónde están?
¿Tú vas a seguir representando a ... (inaudible)?”
11. **Voz femenina 3:** “Nada mas esta parte”
12. **Voz varón 3:** “Mande”
13. **Voz femenina 3:** “Nada mas esta parte”



14. **Voz varón 3:** “Bueno, te quedas tú, él quiere estar presente, no quiere salirse, que se quede en el lugar de Mario”
15. **Voz femenina 4:** “Está bien que se quede, que se quede Miguel”
16. **Voz varón 3:** “O, ya no entendí...”
17. **Voz femenina 4:** “Está bien, si está bien”
18. **Voz femenina 5:** “Tengo una duda nada más...”
19. **Voz varón 1:** “No estoy grabando señora, ¿por qué tendría que dejar de grabar?”
20. **Voz femenina 5:** “Porque te lo vamos a agradecer nuevamente en la junta, y como lo quieren a puerta cerrada”
21. **Voz varón 1:** “Mire, ya no estoy grabando a nadie, de acuerdo”
22. **Voz femenina 5:** “Es lo único que te pido”
23. Conversaciones inaudibles
24. **Voz femenina 6:** “Desde ahí empezamos mal, o sea si no está el representante... (inaudible)”
25. **Voz femenina 7:** “Yo me puedo salir sin problema, pero también eh, pero cualquier cosa que necesites ... (inaudible)”

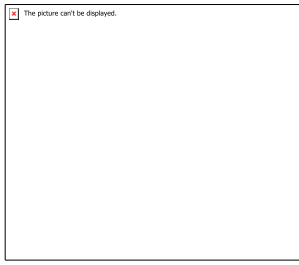
Finaliza el video.



Dicha prueba técnica, si bien merece el valor de un indicio, adminiculada con las afirmaciones de la *parte actora* en su demanda en el hecho cuatro,¹⁸ así como lo asentado por la *Junta Cívica Electoral* en el “Acta de Incidentes”, de treinta de marzo, documento público al que se le otorgó previamente valor probatorio, es apta para generar convicción de que la responsable emitió el registro condicionado bajo la presión de vecinos del pueblo originario, lo que se insiste, no puede beneficiar al *actor*.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-1684/2018**, en el que estableció que el principio consistente en que “nadie puede aprovecharse de su propio dolo”, también conocido como el que “nadie se puede aprovechar de una situación de ilegalidad o de inmoralidad”, es aplicable en materia electoral y que una

¹⁸ “4. Es oportuno señalar que, al momento de llegar a la subdelegación, se encontraba una persona discutiendo con integrantes de la Junta cívica, toda vez que no le permitían el registro y ante la situación generada por algunos vecinos que lo acompañaban, se nos pidió esperar algunos minutos junto con nuestros representantes para que la Junta tomara una decisión, respecto de nuestros registros, por el supuesto incumplimiento en tiempo de requisitos”.



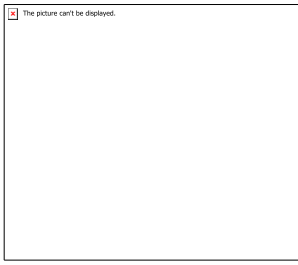
interpretación teleológica de ese principio, da lugar a considerar que los terceros tampoco pueden verse ni beneficiados, ni perjudicados por los actos ilícitos de alguien con el que no tienen un vínculo.

De tal suerte, si bien se le otorgó el registro condicionado, no menos es cierto que, previamente se le había negado, por haber presentado el documento de manera tardía, y que el cambio de postura fue derivado de circunstancias de violencia hacia los integrantes de la Junta Cívica.

Por tanto, **no se estima arbitraria** la reconsideración de la responsable de volverle a negar el registro, pues en un primer momento, ya se le había negado justificadamente; proceder que en sí mismo no controvierte el proceso electivo, sino que conlleva a su estricto cumplimiento.

En efecto, entre los derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Federal, cobra relevancia el previsto en la fracción VII del apartado A, relativo a que, para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, *deberán ser tomadas en cuenta las costumbres y especificidades culturales* de las comunidades indígenas, en los casos en que intervengan -ya sea individual o colectivamente-.

El derecho a la libre determinación engloba la autonomía o autogobierno *para decidir*, entre otras cuestiones, *sus formas internas de organización política* y elegir a sus autoridades o



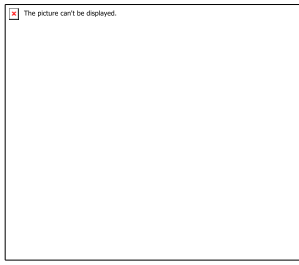
representantes para su ejercicio, siempre y cuando no se vulneren derechos humanos.

En ese sentido, el hecho de que la responsable recompusiera el proceso, reconsiderando el registro otorgado por presión, si bien podría considerarse una situación irregular, termina por configurar una decisión eficaz para tutelar la equidad en la contienda y el respeto a las normas que el propio pueblo se autoimpuso para regir la elección de su subdelegado; es decir, el proceder de la responsable se inscribe en el ámbito de autogestión del Pueblo y de la autoridad designada por éste para conducir la elección de su subdelegado; de ahí que sean infundados los agravios.

Por último, se estima que, de asumirse una conclusión diferente, ello implicaría desconocer la autonomía del pueblo para darse sus propias reglas, sin que, además, exista argumento alguno en contra de la idoneidad del requisito no subsanado en tiempo, ya que el mismo no se controvierte en sí mismo por su validez.

Aunado a lo expuesto, aceptar que la negativa del registro del *actor* es violatoria de sus derechos, conllevaría a admitir que éste pueda beneficiarse de un hecho doloso, pues el cumplir a tiempo la prórroga otorgada correspondía al ámbito de su interés y responsabilidad como aspirante a una candidatura, pero al no haberlo hecho, ello no puede reportarle ahora un beneficio.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

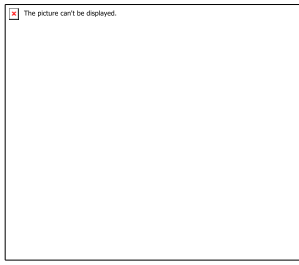
ÚNICO. Se **confirma** la negativa de registro de [REDACTED], para participar como candidato en el proceso electivo de la autoridad tradicional del Pueblo de San Pedro Mártir, en la demarcación territorial Tlalpan.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ



TECDMX-JLDC-064/2023

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

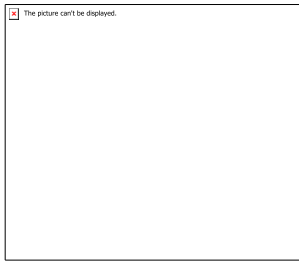
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO
EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA
PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE**



TECDMX-JLDC-064/2023

INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-064/2023, DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el dos de junio del dos mil veintitrés, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”